

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXV Legislatura

**PROMOVENTE** C. OSCAR NELSON CRUZ RAMÍREZ,

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DEL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RAZÓN DE SANCIONAR CON MAYOR RIGOR EL ACOSO Y EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL HACIA LAS MUJERES EN EL TRANSPORTE PÚBLICO.

**NICIADO EN SESIÓN:** 12 de octubre del 2020

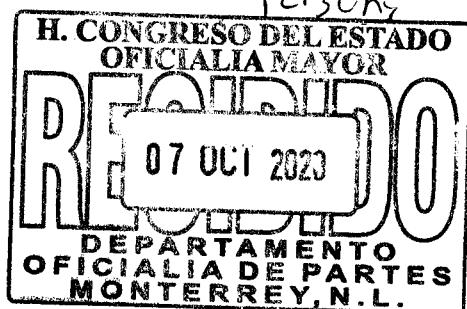
**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Justicia y Seguridad Pública

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**

**C. DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**  
**PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**PRESENTE. –**



El suscrito **C. Óscar Nelson Cruz Ramírez**, mexicano, mayor de edad, sin adeudos de carácter fiscal, ante usted, con el debido respeto acudo a presentar ante el pleno de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 8, 35 fracción VII y 71 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 1, 36 fracción III y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; Artículos 130 a 133 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos ; así como los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, la iniciativa del Decreto de Reforma y Adición del Capítulo IV del Título Décimo Primero del Código Penal del Estado de Nuevo León, en razón de sancionar con mayor rigor el acoso y el hostigamiento sexual hacia las mujeres en el transporte público, en base a los siguientes:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Comisión Nacional de Derechos Humanos prevé en uno de sus marcos normativos la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, normativa publicada en fecha del 1 de febrero del año 2007, en dicho cuerpo jurídico se regula el acoso y hostigamiento sexual definido como “El ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas,

relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva. El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos”, sin embargo, en la actualidad se puede reflejar la presencia de estos actos los cuales en la mayoría se quedan impunes y por su naturaleza, no suelen ser denunciados.

Por su parte, la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la define como: “El acoso sexual es una conducta no deseada de naturaleza sexual en el lugar de trabajo, que hace que la persona se sienta ofendida, humillada y/o intimidada. Es un término relativamente reciente que describe un problema antiguo. Es un Comportamiento en función del sexo, de carácter desagradable y ofensivo para la persona que lo sufre. Para que se trate de acoso sexual es necesaria la confluencia de ambos aspectos negativos: no deseado y ofensivo”

En este sentido, podemos mencionar que este tipo de violencia en contra de las mujeres es un asunto en materia de Derechos Humanos, dichos actos tienen repercusiones en la sociedad, y el Estado tiene la responsabilidad de brindar la protección y seguridad en contra de estos actos tan despreciables que sólo sustentan dos conceptos de dichos actos: Discriminación y violencia en contra de la mujer.

Los comportamientos que se califican como acoso sexual pueden ser de naturaleza:

- Física: violencia física, tocamientos, acercamientos innecesarios.
- Verbal: comentarios y preguntas sobre el aspecto, el estilo de vida, la orientación sexual, llamadas de teléfono ofensivas.
- No verbal: silbidos, gestos de connotación sexual, presentación de objetos pornográficos.

En la presente iniciativa nos compete el repudio en contra del acoso sexual en los medios de transporte público, dichos medios de transporte en nuestra ciudad metropolitana no sólo presenta problemas en cuanto a su eficiencia, sino también que en dicho medio

de transporte no está garantizado un ejercicio igualitario en sus usuarios, dado que el género femenino muy difícilmente puede acceder a su derecho a una movilidad segura, digna y accesible, las mujeres en comparación con los hombres son más acosadas y violentadas y acosadas tanto física como verbalmente.

Cada vez la violencia se vuelve más rutinaria en nuestro Estado, en este tipo de violencia en contra de las mujeres no hay excepción alguna, es decir, a quienes cometen estos actos no les importa las condiciones económicas, edad, condiciones étnicas, entre otras, lo que en consecuencia se crea un sentir de inseguridad por el simple hecho de ser mujer.

Es por ello que, en el mes de noviembre del año 2019 el Poder Legislativo de nuestro Estado se vio en la necesidad de tipificar el acoso sexual también en el transporte público, con el establecimiento de dicha conducta delictiva se pretendió sin duda buscar el alto contra esta clase de actos, hacer que las mujeres se sientan más seguras al abordar el transporte público sabiendo que si son víctimas del acoso sexual en estos medios, el agresor recibiría una pena, y sobre todo, también se buscó ampliar el acceso de Garantías Individuales establecidas en el principio del presente apartado. Lamentablemente no se cumplió el fin, ya que no se han detenido o al menos disminuir dichas agresiones.

Ser víctima de acoso o violencia en alguna unidad del transporte público genera efectos psicológicos importantes, mismos que las mujeres buscarán prevenir con modificaciones en sus rutinas, aunque éstas impliquen tardar más tiempo en llegar a un destino o pagar un medio de transporte que cueste el doble. Entre los efectos psicológicos se encuentran:

- Un sentimiento de humillación, disminución de sentimiento de seguridad, pérdida de autoestima.
- Aislamiento, deterioro en las relaciones sociales, esto se debe principalmente a que en la actualidad, los agresores no sólo se

limitan a realizar tales hechos, sino que también hasta publican ya sea imágenes que tomaron sin el consentimiento o relatar los hechos como anécdotas en grupos en las redes sociales como Facebook y Twitter.

- Enfermedades físicas y mentales, como pérdida del apetito, estrés y en el peor de los casos, el suicidio.

La percepción de inseguridad y la sensación de miedo que reflejan las mujeres puede entenderse observando la prevalencia de las situaciones que enfrentan cotidianamente en los microbuses, camiones, taxis o metro. Las usuarias del transporte público son víctimas de actos que van desde una mirada con morbo hasta una violación.

De acuerdo don datos del Instituto Estatal de la Mujer, la frecuente amenaza de acoso hacia las mujeres se produce un 90% en el transporte público y pese a estas cifras y a las campañas de prevención y concientización, todavía hay renuencia en parte de la población para generar un cambio. Uno de los datos más importantes a resaltar es que los agresores tienden a ejercer este tipo de violencia cuando las mujeres están solas; el 72% de las víctimas expresa que es acosada o agredida cuando está sola y sólo 4% ha sido víctima cuando está acompañada, de acuerdo con una encuesta realizada por la ONU Mujeres y el gobierno capitalino.

Entre los actos de acoso sexual de acuerdo con datos publicados en el periódico, El Economista, por la analista de Indicadores Macroeconómicos, Ana Karen García, se encuentran: Las miradas con morbo son la forma más común de violencia, al menos 82 de cada 100 mujeres han sido víctima alguna vez en su vida. El 81% ha sido agredida con frases ofensivas o de carácter sexual, a 66% se le han recargado con el cuerpo con intenciones sexuales; a 57% le han dicho palabras despectivas acerca de las mujeres; a 50% le tocaron el

cuerpo sin consentimiento; a 37% le dieron una nalgada; a 26% un hombre le mostró los genitales; a 24% le susurraron cosas al oído y se tocaron o masturbaron frente a ellas.

Si bien, no es ningún secreto que este tipo de agresión puede corregirse de plano con la buena impartición de ética y moral desde el hogar, una manera de garantizar la detención y conciencia de esta clase de actos es sin duda la impartición de justicia, es decir, que no queden impunes los agresores, la omisión actuación y la falta de escucha en contra de tales actos genera un conjunto de barreras, temores y creencias de las mujeres para denunciar estos actos, por ejemplo:

- Desconocimiento de derechos: Es derivada del desconocimiento, ignorancia y falta de información a los protocolos ya establecidos en los medios de transporte público.
- Temor de hablar de lo ocurrido.
- Falta de medios probatorios: esto es debido a que es normal que cuando una mujer es víctima del acoso sexual u hostigamiento, la persona se quede paralizada por el miedo, que no sepa qué hacer y por ende no recaba pruebas tales como fotografías, videos o reconocimiento físico del agresor.
- Temor a la no confidencialidad ni reserva de datos personales: En caso de haber expuesto al agresor, y ante la posible impunidad que estos reciban, las mujeres temen por su integridad o posibles represalias a raíz del conocimiento de datos que podría recabar el agresor.
- Temor a ser juzgada: Lamentablemente en la sociedad aún existen personas con pensamientos retrogradas que no aceptan la evolución de las nuevas modas, ya que en muchas ocasiones cuando se da a conocer un hecho de este tipo, se suele inculpar

a la víctima, es decir, las personas la juzgan diciéndole que es culpa de la víctima por “el tipo de ropa que utiliza” alegando que es provocativa.

Es por ello que con el presente proyecto de reforma, se busca:

1. Fortalecer las penas y ampliar actos encuadrados a la tipicidad del acoso y hostigamiento sexual.
2. Generar una mayor confianza de realizar la denuncia por parte de las mujeres que son víctimas en contra de tales actos, con el fin de iniciar el respectivo procedimiento en contra de los agresores y así imponer las penas.
3. Al momento de fortalecer dichas penas, se pretende que desde allí se prevenga en lo mayor posible la comisión de estos delitos que como hemos visto, vulneran las garantías individuales de las mujeres.
4. Que los servidores públicos encargados de la procuración en la impartición de justicia de dichos actos, tengan mejor capacitación y aumentar el números de elementos para su procedencia.
5. Concientizar a la sociedad en que estas agresiones no deben de normalizarse y que no tienen por qué vivir con ellas y con el temor de ser víctimas día a día.
6. Brindar una seguridad, tranquilidad y confianza y que las mujeres puedan llegar a tiempo a sus destinos y no verse en la necesidad de buscar rutas alternas que requieran un mayor tiempo por el temor a ser víctima del acoso u hostigamiento sexual en su contra.

7. Evitar el cambio de hábitos o abstenerse de ejercer plenamente su derecho de libertad en el aspecto de no tener que pagar un Uber que podría costarles hasta cinco veces más que en el transporte público, no asistir a eventos sociales cuando haya poca luz o verse obligada a usar otra ropa menos cómoda, por las razones mencionadas en el apartado de las barreras que existen para denunciar estos actos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

**ÚNICO.** – Se reforman los artículos 271 bis, 271 bis 1, 271 bis 2, del Capítulo IV del Título Décimo Primero del Código Penal de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 271 bis.- Comete el delito de hostigamiento sexual quien asedie a otra persona solicitándole ejecutar cualquier acto de naturaleza sexual, **ya sea en conductas verbales, físicas o ambas**, valiéndose de su posición jerárquica o de poder, derivada de sus relaciones laborales, profesionales, religiosas, docentes, domésticas o de subordinación. **El hostigamiento sexual se agrava cuando hay motivos para creer que la negativa de la víctima le ocasionará la pérdida del trabajo o que ponga en riesgo su integridad física o moral.**

Artículo 271 bis 1.- Al responsable del delito de hostigamiento sexual se le impondrá una pena de **tres a cinco** años de prisión y multa hasta de **noventa cuotas**. Cuando además se ocasione un daño o perjuicio en la posición laboral, docente, doméstica o de subordinación de la persona agredida, se le impondrá al responsable una pena de **cinco** años a siete años de prisión y multa de hasta **cien cuotas**.

Si el hostigador fuere servidor público o docente y utilizase los medios o circunstancias que el cargo o empleo le proporciona, además se le impondrá una pena de destitución e inhabilitación de **tres a cinco años**

para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos o en la docencia, según sea el caso.

...

Artículo 271 bis 2.- Comete el delito de acoso sexual quién por cualquier **comportamiento o medio**, asedie, acose, **toque sin consentimiento, limite el espacio personal, acercamiento o roces intencionales al cuerpo de la persona pasiva o se exprese de manera verbal, física y visual de términos, conceptos, señas, imágenes o video grabaciones que tengan connotación sexual que sean susceptibles de ser publicados en las redes sociales**, lasciva o de exhibicionismo corporal o se aproveche de cualquier circunstancia de necesidad o de desventaja de la víctima, a una o más personas de cualquier sexo, sin que la víctima haya otorgado su consentimiento, se le impondrá una pena de **tres a seis** años de prisión y multa hasta de **setenta** cuotas.

...

Si el delito de acoso sexual se comete en instalaciones o vehículos destinados al transporte público o **privado** al momento en el que se está prestando el servicio, **los servicios de transporte privado son los comprendidos solicitados por las plataformas digitales**, la pena se incrementará hasta **por dos veces**. en caso de que el acosador sea el operador o conductor de la unidad, se le suspenderá la licencia para conducir o licencia especial de conductor y no tendrá derecho a solicitar ni obtener concesión o permiso alguno para la prestación de servicio público o **privado** de transporte de pasajeros hasta por el mismo plazo de la pena privativa de la libertad impuesta, la cual deberá iniciar al momento en el que el sentenciado haya cumplido con la pena privativa de la libertad o esta se hubiera tenido por cumplida.

## TRANSITORIO

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación**

---

**C. Óscar Nelson Cruz Ramírez**

